

**RESOLUCIÓN No. SSPD – RADS DEL F  
EXPEDIENTE 2024534130104107E**

***“Por la cual se establece la tarifa de la contribución especial para el año 2024 de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones”***

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 5° del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, y por los numerales 5° y 18 del artículo 8° del Decreto 1369 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, mientras que el artículo 370 ibídem dispone: *“Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.”*

Que a su vez, el inciso 2° del artículo 338 Superior determina que, *“(…) La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema, y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, debe ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.*

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

Que el artículo 75 de la Ley 142 de 1994<sup>1</sup> establece: *“El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.”*

Que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 79 ibídem modificado parcialmente por el artículo 28 del Decreto 1165 de 1999 y el numeral 5° del artículo 8° del Decreto 1369 de 2020<sup>2</sup>, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en adelante – “la Superservicios”, *“Fijar las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades vigiladas y controladas, de conformidad con la ley”*.

Que en el mismo sentido, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 señala que, la Superservicios se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a sus vigilados, con el propósito de recuperar los costos que genera el ejercicio de las funciones presidenciales a su cargo, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a su inspección, vigilancia y control, en el año anterior a aquel en que se realice el cobro.

Que la presente resolución aplica a todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo disponen las leyes 142 de 1994 y 143 de 1994 y demás disposiciones que reglamentan la prestación de los servicios públicos domiciliarios y aquellas que en general realicen actividades complementarias a los mismos.

Que mediante Resolución No. SSPD 20241000125835 del 26 de marzo de 2024, la Superservicios estableció los plazos para el cargue de Información financiera anual, con corte a 31 de diciembre de 2023, así:

Últimos dígitos ID	Fecha de cargue
Del 00 al 09	6 de mayo de 2024
Del 10 al 19	7 de mayo de 2024
Del 20 al 29	8 de mayo de 2024
Del 30 al 39	9 de mayo de 2024
Del 40 al 49	10 de mayo de 2024
Del 50 al 59	14 de mayo de 2024
Del 60 al 69	15 de mayo de 2024
Del 70 al 79	16 de mayo de 2024
Del 80 al 89	17 de mayo de 2024
Del 90 al 99	20 de mayo de 2024

Que a través de la Resolución No. SSPD-20231000295475 del 30 de mayo de 2023, la Superservicios establece los requerimientos de reporte simplificado de información financiera, para efectos de la liquidación de la contribución especial a cargo de las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, que atiendan hasta un máximo de 2.500 suscriptores y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan.

Que la Superservicios presentó propuesta de gastos en el anteproyecto de presupuesto para la vigencia 2024, la cual se formuló atendiendo las necesidades de la entidad para dicha vigencia.

<sup>1</sup> “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”

Que la apropiación presupuestal de la Superservicios para la vigencia fiscal 2024, fue establecida en la Ley No. 2342 del 15 de diciembre 2023<sup>3</sup> y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación N° 2295 del 29 de diciembre de 2023<sup>4</sup>.

Que, en virtud de lo anterior, el valor a recaudar por contribución especial vigencia 2024 por “recursos propios de establecimientos públicos - Contribuciones Diversas”, asciende a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$248.059.000.000)**.

Que formarán parte de la base gravable de liquidación de la contribución especial vigencia 2024, la sumatoria de los valores certificados en el Sistema Único de Información – SUI, por los prestadores en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, en la columna gastos administrativos de las taxonomías XBRL a 31 de diciembre de 2023, concepto total gastos para cada servicio público objeto de inspección, vigilancia y control de la entidad, así como en el reporte simplificado de información financiera, tomando como corte el 6 de junio de 2024.

Que no formarán parte de la base gravable de la contribución especial vigencia 2024, los conceptos relacionados a continuación:

EXCLUSIONES BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL
<b>Impuestos, tasas y contribuciones</b> Impuesto a las ganancias corrientes Impuesto a las ganancias diferido
<b>Deterioro</b> Depreciación Amortización Provisiones: Litigios y demandas Garantías Diversas
<b>Otros gastos:</b> Comisiones Financieros Ajuste por diferencia en cambio Pérdidas por aplicación del método de participación Gastos diversos Donaciones
<b>Licencias, Contribuciones y regalías:</b> Secretaría Distrital del Medio Ambiente Ley 56 de 1981 Medio Ambiente - Ley 99 de 1993 Regalías Licencia de operación del servicio FAZNI FAER Cuota de fomento de gas Comité de Estratificación - Ley 505 de 1999 Art. 25 - Ley 142 de Concesiones y permisos ambientales y sanitarios Otras licencias Ley 142 de 1994

Que la Superservicios realizó los análisis necesarios para establecer el monto de la tarifa y la base gravable de la contribución especial, correspondiente a la vigencia 2024, tomando como base la información financiera certificada por los prestadores, de la siguiente forma:

<sup>3</sup> “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2024”.

<sup>4</sup> “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2024”.

1. **Base gravable gastos de funcionamiento:** De la información financiera anual certificada con corte a 31 de diciembre del 2023 y a la que refiere el parágrafo 2° del artículo 2 de la presente Resolución, se extraen los gastos de funcionamiento: Gastos administrativos (menos las exclusiones antes señaladas), los cuales arrojaron la suma de **SEIS BILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.801.090.820.752)**.
2. **Presupuesto estimado de recaudo al aplicar la tarifa máxima (1%) a GF<sup>5</sup>:** Para obtener el recaudo del presupuesto de la Superservicios para la vigencia fiscal 2024 “*recursos propios de establecimientos públicos - Contribuciones Diversas*”, a recaudar por contribución especial: **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$248.059.000.000)**, a la base gravable de los gastos de funcionamiento (numeral 1), se le aplica la tarifa máxima permitida del uno por ciento (1%), establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, lo cual da como resultado la suma de **SESENTA Y OCHO MIL DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$68.010.908.208)**.

Que tomando como base lo expuesto, se evidencia que se genera un faltante presupuestal, el cual se identifica por la entidad de la siguiente forma:

3. **Faltante presupuestal 2024:** Al calcular la diferencia entre el valor del presupuesto 2024 aprobado para la Superservicios por “*recursos propios de establecimientos públicos - Contribuciones Diversas*”, esto es: **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$248.059.000.000)** menos **SESENTA Y OCHO MIL DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$68.010.908.208)** (numeral 2), arroja como resultado la suma de **CIENTO OCHENTA MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L(\$180.048.091.792)**.

Lo anterior significa que, al ser mayor el valor del presupuesto aprobado para la vigencia 2024 al valor obtenido al aplicar la tarifa máxima a la base gravable gastos de funcionamiento: Gastos administrativos, menos exclusiones, se identifica y concluye que se genera un faltante presupuestal que debe ser cubierto, con el propósito de que la Superservicios pueda cumplir con las funciones presidenciales delegadas y poder así cumplir con la misión de “*Garantizar que los servicios públicos domiciliarios se presten con calidad, eficiencia y sostenibilidad, para mejorar la vida de la ciudadanía*”.

Que conforme con lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Superservicios se encuentra facultada para adicionar algunos gastos operativos, necesarios para cubrir el faltante presupuestal, como la norma mencionada lo indica:

*“(..). Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean*

---

<sup>5</sup> GF significa gastos de funcionamiento. Al aplicar la tarifa máxima del 1% a la base gravable de gastos de funcionamiento se obtiene el valor estimado de recaudo presupuestal. Si el valor estimado de recaudo es menor que el presupuesto aprobado es necesario acudir al parágrafo 2 del artículo 85 para incluir en la base gravable algunos gastos operativos y poder así completar el recaudo del presupuesto aprobado.

indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia". (Subrayado por fuera del texto original)

Que en ese sentido, la entidad realizó los estudios necesarios para determinar los conceptos que corresponden a los gastos operativos a que refiere el parágrafo 2° del referido artículo 85, obteniendo los siguientes:

**A. Para Energía Eléctrica, Gas Natural y Gas licuado de Petróleo:**

ENERGÍA ELÉCTRICA	GAS NATURAL	GAS LICUADO DE PETRÓLEO
Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)
Compras en bloque y/o a largo plazo	Compras En Bloque y/o a Largo Plazo	
Compras en bolsa y/o a corto plazo		
Uso de líneas, redes y ductos	Uso de líneas, redes y ductos	Uso de líneas, redes y ductos
	Gastos operativos de distribución y/o comercialización de gas combustible por redes	Gastos operativos de distribución y/o comercialización de gas licuado de petróleo – GLP
Gas combustible	Gas combustible	Gas combustible
Carbón mineral		
ACPM y Fuel oil		ACPM y Fuel Oil

**B. Para Acueducto, Alcantarillado y Aseo:**

ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)	Gastos de administración (menos las exclusiones señaladas)
Beneficios a empleados	Beneficios a empleados	Beneficios a empleados
Generales	Generales	Generales
Total de bienes y servicios públicos para la venta	Total de bienes y servicios públicos para la venta	Total de bienes y servicios públicos para la venta
Productos químicos	Productos químicos	Disposición final
Energía	Energía	Órdenes y contratos por otros servicios
ACPM y Fuel oil	ACPM y Fuel oil	ACPM y Fuel oil
Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones	Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones	Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones
Materiales y otros gastos	Materiales y otros gastos	Materiales y otros gastos
Peajes de interconexión de acueducto	Peajes de interconexión de alcantarillado	

Que una vez identificados los conceptos contables, para los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas combustible por redes y gas licuado de petróleo, que cumplen con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, según los cuadros precedentes, se procedió a calcular la sumatoria de estos rubros (numeral 5) y la proporción a adicionar de esta sumatoria, para cubrir el faltante presupuestal:

4. **Base gravable gastos operativos del parágrafo 2 del art. 85 Ley 142 de 1994:** Teniendo en cuenta que el valor del faltante presupuestal según lo expuesto en el numeral anterior debe ser recaudado con base en los gastos operativos certificados en los rubros de compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes en las empresas del sector eléctrico y los gastos de naturaleza similar en los demás sectores, se procedió a calcular la sumatoria de estos rubros. Este valor arroja la suma de **SESENTA Y DOS BILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$62.644.713.607.170)**.
  
5. **Porcentaje parágrafo 2 Art. 85 Ley 142 de 1994 necesario para cubrir faltante presupuestal 2024:** Para “adicionar en la misma proporción indispensable”... a la base gravable gastos de funcionamiento “para cubrir los faltantes presupuestales”, se calcula el porcentaje de los gastos operativos del parágrafo 2 del art. 85 Ley 142 de 1994, dividiendo el valor del faltante presupuestal (numeral 3), el cual es la suma de **CIENTO OCHENTA MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$180.048.091.792)**, sobre el valor del presupuesto estimado de recaudo al aplicar la tarifa máxima a GOP<sup>6</sup> (numeral 4), el cual tiene un valor de **SESENTA Y DOS BILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$62.644.713.607.170)**, dividido por el uno por ciento (1%), cuyo resultado es del **28,74%**.

Que, teniendo en cuenta el presupuesto aprobado se estableció el monto de la tarifa en uno por ciento (1%) y la base gravable de la contribución especial dispuesta en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	VALOR
1. BASE GRAVABLE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (menos exclusiones)	\$ 6.801.090.820.752
2. PRESUPUESTO ESTIMADO DE RECAUDO AL APLICAR LA TARIFA MÁXIMA (1%) GF:	\$ 68.010.908.208
3. VALOR PRESUPUESTO 2024	\$ 248.059.000.000
4. FALTANTE PRESUPUESTAL 2024	\$ 180.048.091.792
5. BASE GRAVABLE GASTOS OPERATIVOS DEL PARÁGRAFO 2 DEL ART. 85 LEY 142 DE 1994	\$ 62.644.713.607.170
6. PORCENTAJE PARÁGRAFO 2 ART. 85 LEY 142 DE 1994 NECESARIO PARA CUBRIR FALTANTE PRESUPUESTAL 2024	28,74%

Cuadro Resumen – Elaborado Grupo de Contribuciones-2024.

<sup>6</sup> **Gastos operativos del parágrafo.** Al aplicar la tarifa máxima del 1% a la base gravable de gastos operativos del parágrafo se obtiene el valor estimado de recaudo para cubrir el faltante presupuestal. Si este valor es mayor al faltante presupuestal se incluye solamente la proporción necesaria para cubrirlo la cual se calcula en el numeral 7.

Que en virtud de lo anterior, el porcentaje necesario para cubrir el faltante presupuestal, es del 28,74% del total de gastos operativos.

Que en referencia al uso del párrafo 2° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el Consejo de Estado<sup>7</sup> en Sentencia del 29 de febrero de 2024, entre otros aspectos, señaló:

***(...) Base gravable de la contribución especial***

*Entre otros aspectos, este artículo determinó que la base gravable de la contribución especial está integrada por los gastos de funcionamiento asociados al servicio regulado de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia, **y en caso de existir un faltante presupuestal, pueden también incluirse los gastos operativos, en la proporción necesaria para cubrir dicho faltante** (...)" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Que así mismo, el Consejo de Estado<sup>8</sup> en Sentencia del 12 de noviembre de 2020, manifestó:

*"(...) el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, también prevé como una regla de excepción en el párrafo 2 que solo en los casos de faltantes presupuestales de las comisiones, la base del tributo podrá conformarse con los gastos de funcionamiento, y con la proporción necesaria para cubrir tales faltantes, de los rubros por gastos operativos y, las compras de energía, combustibles y los peajes que hubieren realizado las empresas del sector energético y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos.*

*El Alto Tribunal en múltiples sentencias ha analizado el tema de la ampliación de la base gravable de la contribución especial con fundamento en el faltante presupuestal, en los que ha expresado:*

*"Sobre el alcance del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se reitera lo dicho por la Sala en el auto del 15 de junio de 2017. En esa oportunidad precisó:*

*"2.4. Para la Sala, la finalidad de la norma es que la contribución especial grave los gastos de funcionamiento cuando estos resulten suficientes para cubrir el presupuesto de la SSPD y, en los casos de faltantes presupuestales, además recaiga sobre las compras de energía de las empresas del sector eléctrico, para cubrir en la proporción necesaria el costo de servicio de dicha entidad". (Negrillas fuera de texto).*

*Entonces, cuando la SSPD necesita cubrir faltantes presupuestales, la ley permite que los gastos operativos puedan ser adicionados a los gastos de funcionamiento, en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir el faltante presupuestal de la superintendencia.*

*(...) Lo anterior desvirtúa la alegada violación del principio de la legalidad, pues fue el legislador el que consagró expresamente la excepción a la norma general.*

*Además, no se desconocen los lineamientos jurisprudenciales sobre el alcance de la expresión "gastos de funcionamiento" que constituye la regla general de determinación de la base gravable, en los que se reitera que las cuentas del grupo 75 - costos de producción y del Grupo 53 - Provisiones, agotamiento, depreciaciones y amortizaciones, no hacen parte de la base gravable de la contribución especial.*

*En efecto, en este caso la SSPD aduce la existencia de un faltante presupuestal que constituye el supuesto de hecho previsto en la ley como excepción a la regla general, que*

<sup>7</sup> Sentencia del 29 de febrero de 2024. C.P Dr. MILTON CHAVES GARCÍA. Exp 25000-23-37-000-2020-00189-01 (27755).

<sup>8</sup> Sentencia del 12 de noviembre de 2020. C.P Dr. MILTON CHAVES GARCÍA. Exp 11-001-03-27-000- 2019-00017-00 (24498).

*permite aplicar la regla contenida en la parte final del párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, situación distinta a las analizadas en esas oportunidades. [...]"*

Que mediante Resolución No SSPD 20231000790935 del 01 de diciembre de 2023, la Superservicios estableció un primer pago por concepto de la contribución especial para 2024, por un valor correspondiente al sesenta por ciento (60%) del valor de la contribución especial de la vigencia 2023, siempre que esta liquidación se encuentre en firme. El valor pagado por concepto de primer pago, será descontado del total de la liquidación oficial para el año 2024.

Que en virtud de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1º. Tarifa para liquidar la contribución especial.** Fijar la tarifa de la contribución especial que los contribuyentes deben pagar en el año 2024, en el uno por ciento (1%) de la base gravable establecida para la vigencia.

**Artículo 2º. Base para la liquidación de la contribución especial de la vigencia 2024.** Los conceptos que integrarán la base gravable de la contribución especial para la vigencia 2024 son los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a inspección, vigilancia y control de la Superservicios, así como los gastos operativos a que alude el párrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 por justificación del faltante presupuestal, identificados y señalados en la parte considerativa del presente acto administrativo, de acuerdo con la información financiera certificada por la empresas contribuyentes a través del Sistema Único de Información – SUI, con corte al 31 de diciembre de 2023.

**Parágrafo 1º.** La Superservicios adicionará los conceptos mencionados que corresponden al párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en un 28,74%, proporción indispensable para cubrir el faltante presupuestal 2024 de la entidad, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

**Parágrafo 2º.** Para aquellos prestadores de servicios públicos domiciliarios que no reporten los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2023, conforme lo establece la Superservicios, la liquidación de la contribución especial se realizará con base en el último reporte de información financiera certificado bajo normas de información financiera – NIF, el cual se actualizará e incrementará aplicando el índice de precios al consumidor – IPC de cada año, certificado por el DANE, más un (1) punto porcentual sin perjuicio de las investigaciones y sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 3º.** Para los prestadores objeto de inspección, vigilancia y control de la Superservicios, que no hayan realizado ninguna certificación de información financiera bajo NIF al SUI, y conforme lo establece la Resolución No SSPD 20241000218225 del 16 de mayo de 2024<sup>9</sup>, el valor a pagar por concepto de contribución especial para el año 2024 será de **CIENTO DOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/LEGAL (\$102.121)**<sup>10</sup> por prestador, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 4º.** Cuando la base gravable de la contribución especial por cada servicio público domiciliario o actividad complementaria al servicio prestado por el contribuyente, es inferior a

<sup>9</sup> "Por la cual se determina el número de prestadores que servirá como de base para liquidar la Contribución Especial para el año 2024".

<sup>10</sup> Documento Análisis costo.



**CINCUENTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/LEGAL (\$53.212.000)**, de acuerdo con la información financiera certificada en el SUI, el valor a liquidar por el servicio será de **CERO PESOS** (\$0); ello en desarrollo del principio de eficiencia<sup>11</sup> establecido por la Superservicios, en el documento "*Calculo de costos de contribución por empresas*"<sup>12</sup> realizado para la vigencia 2024.

**Parágrafo 5º.** A los prestadores de servicios públicos domiciliarios que hubieren realizado el primer pago de la contribución especial 2024, en los términos de la Resolución No SSPD-20231000790935 del 01 de diciembre de 2023, se les descontará el valor pagado, de la liquidación oficial de la contribución especial expedida para la vigencia 2024.

**Parágrafo 6º.** Aquellos prestadores de servicios públicos domiciliarios que certifiquen su información financiera con corte al 31 de diciembre de 2023, en los términos establecidos en la Resolución No. SSPD-20231000295475 del 30 de mayo 2023<sup>13</sup>, se les aplicara lo establecido en el presente acto administrativo.

**Parágrafo 7º.** En el evento que un prestador de servicios públicos domiciliarios no reporte información financiera a través del SUI, la Superservicios, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, lo requerirá para que realice el respectivo reporte de la información financiera, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones a que haya lugar.

**Artículo 3º. Término para liquidar.** La Superservicios cuenta con un término de cinco (5) años a partir de la fecha de expedición de la resolución de la contribución de la respectiva vigencia, para realizar la liquidación de la contribución especial de la cual trata el artículo 85 de la ley 142 de 1994.

**Artículo 4º. Reliquidación.** Si después de liquidada la contribución especial, la Superservicios autoriza o requiere cambios en la información financiera reportada y certificada por los prestadores, que genere variaciones a la base gravable de la liquidación y por ende, al valor del mencionado tributo, la entidad realizará la correspondiente reliquidación, previo cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**Parágrafo:** La reliquidación de que trata el presente artículo no procederá, cuando el prestador no haya interpuesto los recursos procedentes contra la liquidación, ni cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 5º. Notificación y recursos.** La liquidación de la contribución especial se notificará de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes y contra ésta procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y en subsidio el de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, dentro de los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 6º. Firmeza y ejecutoria.** La liquidación de la contribución especial quedará en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del mismo compendio normativo.

<sup>11</sup> El documento se anexa a la presente resolución.

<sup>12</sup> Artículo 363 de la Constitución Política de Colombia

<sup>13</sup> "Por la cual se establecen los requerimientos de reporte simplificado de contribuciones para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con 2.500 o menos suscriptores para efectos de liquidación de la contribución especial".

**Artículo 7º. Pago de la contribución especial.** El valor de la contribución especial deberá ser pagado dentro del mes siguiente a la fecha en que quede en firme la liquidación.

La Superservicios pone a disposición de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, la herramienta para descargar el formato de pago ante las entidades bancarias, el cual podrá ser consultado a través de la página web: <https://www.superservicios.gov.co/Empresas-vigiladas/Contribuciones-y-pagos/Plataforma-de-pagos?a=57478>, digitando el NIT (Número de Identificación Tributaria), incluyendo el dígito de verificación del prestador contribuyente.

De igual forma, los prestadores podrán pagar la contribución especial a favor de la Superservicios, por la plataforma de Pagos seguros en línea – PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

Adicionalmente la entidad dispone de los siguientes canales de recaudo por transferencia de fondos:

1. Banco Agrario con el código de convenio recaudo 11130 de la cuenta corriente No. 008200116161.
2. Banco BBVA con el código de convenio recaudo 39160 ACH Superservicios.
3. Banco de Bogotá a través de la cuenta corriente No. 007283419.

Otros canales:

1. Corresponsales bancarios (SuperGiros y Paga Todo) presentando la factura con código de barras para cuantías menores a **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000)**, Convenio 1400 BBVA de Superservicios.
2. Cupón de recaudo verde del Banco de Bogotá, con el objeto de consignar el valor en efectivo o en cheque de gerencia, a través del correo electrónico [tesoreria@superservicios.gov.co](mailto:tesoreria@superservicios.gov.co).

**Parágrafo:** En caso de que el prestador realice el pago por transferencia de fondos, deberá enviar el soporte del pago al correo [tesoreria@superservicios.gov.co](mailto:tesoreria@superservicios.gov.co), para que la entidad pueda aplicar así el pago correspondiente.

**Artículo 8º. Intereses por mora.** Las liquidaciones que no sean pagadas dentro del término señalado en el artículo anterior, serán trasladadas con el respectivo expediente, al “*Grupo Gestión Administrativa de Cobro Coactivo*” de la Superservicios o al que haga sus veces, para lo de su competencia. La falta de pago o el pago extemporáneo de la contribución especial, dará lugar a la liquidación de intereses por mora, contenido en la Ley 1066 del 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

**Artículo 9º. Obligatoriedad de la contribución especial.** Los prestadores sometidos a inspección, vigilancia y control de la Superservicios, que se encuentren en proceso de supresión o disolución, liquidación, fusión, escisión, o en toma de posesión para administrar, con fines liquidatarios etapa de administración temporal o liquidación, o en proceso de reestructuración (Ley 550 de 1999), reorganización, de liquidación judicial (Ley 1116 de 2006), o que suspendan la prestación del servicio público, o se les apruebe la cancelación de su inscripción del Registro

Único de Prestadores – RUPS y/o que hayan finalizado actividades el año inmediatamente anterior al de la contribución 2024, sin excepción alguna, serán objeto de cobro de la contribución especial en proporción al tiempo prestado, para lo cual deberán pagar el valor proporcional al número de meses en que hubiesen prestado el respectivo servicio.

**Parágrafo 1º.** Las empresas que se encuentren en cualquiera de las situaciones descritas en el presente artículo, deberán efectuar la actualización y/o cancelación del RUPS, tal como lo establece en la Resolución SSPD -20181000120515 del 25 de septiembre de 2018.

**Artículo 10º. Del régimen sancionatorio.** Cualquier inconsistencia originada por irregularidades o incumplimientos en el reporte y certificación de información financiera por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el SUI, dará lugar al inicio de la investigación pertinente, y de ser el caso, a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

**Artículo 11º. Remisión normativa.** Lo no previsto en la presente resolución, se le aplicará lo establecido en la Ley 142 de 1994, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

**Artículo 12º. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y contra la misma no procede recurso alguno.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.

### **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS**

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Nubia Lucia Escobar Peña – Coordinadora Grupo de Contribuciones – Dirección Financiera  
Ricardo Andrés Rico Chaves - Profesional Especializado - Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar  
Diego Richard Tangarife Rodríguez - Profesional Especializado - Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar

Revisó: David Julián González Rey - Director Financiero  
María Juliana Torres Borrego– Profesional Especializado Grupo de Conceptos O.A.J.  
Manuel Alejandro Molina Ruge - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Lino Andrés Ramón Silva - Profesional Especializado Secretaría General

Aprobó: Jorge Eliecer Horta Culma – Secretario General  
Hugo German Guanumen Pacheco - Superintendente Delegado de Acueducto, Aseo y Alcantarillado  
Sandra Milena Téllez Gutiérrez -Superintendente Delegado de Energía y Gas Combustible